



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ Corvalán de la Colina Julio César s/sanción de multa 15% de sus haberes ", y

CONSIDERANDO:

I) Que ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se iniciaron los sumarios administrativos números 2355, 2269, 2287 y 2301, todos del año 1997, por pedido de las salas I y VI del Tribunal, a raíz de las excesivas demoras en las cuales incurrió el señor juez titular del Juzgado de Sentencia letra LL, en la tramitación de las causas 45.331 "Cristancho Galindo, Félix Emilio"- causa 1062 de la cámara-; 27659 "Costas, J. s/estafa. Def.6a." -772 de cámara-; 27758 "Maturana, Daniel s/robo de automotor en banda en grado de tentativa" -932 de la cámara- y 27795 "Amaya, L.A. estaf Def.Crim.VIa." -1149 de la cámara-. Todos fueron acumulados, según surge de lo proveído a fs. 152.-

II) Que en la resolución que obra a fs. 153/5 , el tribunal citado, reunido en Acuerdo General, decidió imponer al magistrado la sanción de multa del 15% de sus haberes, de conformidad con lo establecido por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y elevar los antecedentes a la Corte, por aplicación de lo dispuesto en el art. 300 del reglamento del fuero.

Para así decidir, se efectuaron "pormenorizadas certificaciones en cada uno de los sumarios...; en el primero de ellos, entre la recepción de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal y el dictado del fallo transcurrieron más de dos años, en abierta violación a los plazos legales aplicables"(fs.153 vta.); en "el n° 2269

entre ambos actos jurisdiccionales transcurrieron tres años;... en el 2287 se llamaron autos para sentencia el 27/5/96 y ella se dicta el 27/6/96, o sea tres años después de las audiencias ..."; "... en cuanto al expediente administrativo acumulado n° 2301 se cumple con la audiencia de conocimiento personal el 26 de abril de 1995, se llaman autos para sentencia el 28/05/96 y se dicta el pronunciamiento el 30 de junio de 1996".

Según la cámara, tales referencias, "por demás elocuentes en cuanto al excesivo lapso transcurrido en las etapas finales del proceso, que no se vislumbra en ninguna de las causas en los estadios previos, se complementan con las estadísticas del Juzgado desde la fecha en que se hizo cargo del tribunal en las que, como se advierte en la certificación de fs. 23, su actividad no ha sido por demás dispar en los distintos años" (fs.153 vta. y 154).

En la resolución la cámara agrega que se tuvieron en cuenta los antecedentes disciplinarios del magistrado, que consisten en sanciones impuestas en todos los casos por iguales motivos que los que originaron el trámite de estos sumarios. Así, el 14 de diciembre de 1989 se le impuso la sanción del 1% de su remuneración básica; el 31 de octubre de 1991, una multa del 2% de ella, y el 9 de abril de 1992, del 15% de sus haberes. Advierte que el primero de tales expedientes "...comprende, a su vez, diez sumarios que, al igual que se hizo ahora, fueron acumulados previo a ser resuelta la situación" (fs. 154).

El magistrado fue oído en cada uno de los casos y expuso las razones que le habían impedido el dictado de las sentencias en el tiempo legalmente establecido, "haciendo especial hincapie en la cantidad de trabajo, particularmente luego de la disolución de algunos Juzgados de Sentencia, así como mencionó las prórrogas especiales otorgadas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por acordadas 66/92 y 90/93" (fs. 154vta.).

Por compartir los términos del dictamen de los integrantes de la Comisión de Juzgados de Sentencia en el sentido de que el magistrado cuya situación se analiza ha excedido los límites de tolerancia razonables, y que los antecedentes que tiene "...datan de tiempo anterior a la recepción de causas de los juzgados disueltos, valorándose también que conforme a las fechas en que fuera llamado autos para sentencia en los procesos que aquí se mencionan y aquellos que comprenderían las acordadas de la Corte...otorgando prórrogas extraordinarias aquéllas no estarían comprendidas" (fs. 154 vta.)

III) Que a fs. 160/1, se deniega el recurso de reconsideración.

IV) Que el juez, en un extenso escrito agregado de fs. 182 a 188, pide la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo resuelto por la cámara. Sus fundamentos principales radican en el exceso de trabajo que tuvo lugar a raíz de la disolución de los juzgados de sentencia -a cuyo fin efectúa un cuadro demostrativo del movimiento de causas a fs. 183 vta.-; plantea la estrategia que empleó para "disponer de los medios a mi alcance del modo más racional posible puesto que no existía la más mínima alternativa de dictar sentencia en todos los expedientes ingresados" y explica que decidió "prioritariamente dedicar el mayor esfuerzo en la resolución de aquellas causas en las que había personas privadas de su libertad, resignando el trámite regular en las que no se verificaba tal situación..." (fs. 184 vta.)

Señala la crítica situación provocada por "la fusión de los juzgados de sentencia , puesta en conocimiento de la cámara ...que llevó a la Corte Suprema a autorizar la contratación de un secretario de juzgado para

colaborar en la elaboración de proyectos, con mi directa supervisión..." Finalmente -expresa- "cuadra recordar que el panorama descrito se vio agravado por una larga licencia por enfermedad que debí solicitar entre agosto y diciembre de 1992...encontrándome al asumir nuevamente mis funciones...con un juzgado desbordado de trabajo..."

En suma, se agravia porque que el atraso verificado es estructural, derivado del traspaso de un sistema procesal escrito a uno oral, y no resulta atribuible a ninguno de los jueces del fuero (fs. 186 vta.); que en ninguna de las causas las partes presentaron escritos de queja o pronto despacho, de lo cual deduce que las demoras no causaron perjuicio alguno; por fin, pone de resalto que la severa sanción aplicada responde a la demora en la tramitación de sólo cuatro expedientes, representando "aquéllos un insignificante porcentaje con relación a las más de quinientas sentencias que, sin cuestionamiento alguno he dictado desde 1993, con el alto índice de fallos confirmados".

Por último impugna la decisión en cuanto al punto de poner en marcha el mecanismo inherente al juzgamiento de la responsabilidad política que se le imputa, y cita, a tales fines numerosos fallos de este Tribunal. Considera, en síntesis, que el mal desempeño no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, por no tratarse de los supuestos de extrema gravedad requeridos para la iniciación del juicio político (fs.188).-

A fs. 189/96, a los "efectos de la mejor formación de criterio", agrega copia de la "auditoría practicada en su oportunidad en su juzgado y lo resuelto por el Alto Tribunal el 19 de agosto de 1993".

IV) Que con posterioridad la cámara agregó el sumario administrativo 2399, caratulado "Irregularidades en la sustanciación de la causa caratulada AZAMENDIA, JUAN



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

R.Y OTRO S/ESTAFA" . En el expediente, la Sala VII - ver copia sentencia a fs.198/202- evalúa "las nulidades interpuestas en torno al exceso en que incurriera el Juez de grado en el plazo para dictar sentencia, y en haberse condenado por cuatro hechos, cuando la prisión preventiva se dictara por dos y la acusación particular abarcara tres hechos"; considera "... (que el juez) no puede manejar los tiempos procesales a su arbitrio... y en cuanto a los excesivos plazos que dispuso... propondré que dicha infracción sumada a otras que se vienen observando... se ponga en conocimiento del Sr. Presidente del Tribunal...".

En la resolución cuya copia obra a fs.217, la cámara, en atención al excesivo plazo transcurrido entre la providencia del 5 de octubre de 1995, en que se venció el término de prueba, y el dictado del llamado de autos para sentencia, el 29 de noviembre de 1996, dispuso la elevación del sumario al Tribunal, para su tratamiento conjunto con el resto de los antecedentes citados en los considerandos anteriores.

V) Que en primer término debe destacarse que la potestad disciplinaria sobre los magistrados constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, y que debe ejercerse con las limitaciones que impone su investidura, previa apreciación de las circunstancias concretas que determinan las medidas (conf. F: 237:684; 263:351; 301:757, entre otros).

VI) Que, por otra parte, la avocación procede únicamente en supuestos excepcionales (conf F: 303:823; 304:1231; 307:606; 308:137), y no se halla justificada en el presente caso con relación a la sanción impuesta por la cámara, pues se ha respetado el derecho de defensa (Fallos 295:726), y la medida impuesta no resulta arbitraria ni excesiva (conf. doctr. cit. en res. 649/96, consid.10°).

VII) Que corresponde a la Corte resolver la remisión de antecedentes vinculados con el comportamiento de magistrados a la Cámara de Diputados de la Nación en los casos en que resulta menester valorar, al menos prima facie, si existe mal desempeño de sus funciones, ya que ello es materia de superintendencia no delegada en los tribunales inferiores (F 312:490).

El concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad; por ello exige una prudente apreciación de las circunstancias del caso. Una de las pautas es el perjuicio grave al servicio público, evidenciado en la configuración de un número reiterado de infracciones, entre las que deben considerarse no sólo las relativas al atraso en la resolución de algunas causas fuera de los plazos previstos legalmente (conf. Fallos 310:2845).

La mala conducta no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, esto es, que sea un mal juez (conf. doctr. F:316:2940).

VIII) Que el Tribunal ha sostenido, además, que una cuestión es la configuración de la conducta de mal desempeño, que puede dar origen a juicio político, y otra distinta es la facultad disciplinaria que sobre el magistrado se ejerce en función de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58. Esta conclusión resulta abonada por la distinta entidad de las sanciones posibles, pues las más graves -destitución e inhabilitación- son aplicables cuando se configuran los supuestos previstos por la Constitución, y dan lugar al juicio político, en tanto que las de menor entidad son procedentes en la instancia administrativa (conf. doctr. res.3524/97).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

IX) Que no cabe duda de que la cámara sancionó al Dr. Corvalán de la Colina en ejercicio de sus facultades, y los argumentos que expuso el juez en las presentaciones que efectuó en los sumarios administrativos, y que reiteró en el escrito dirigido a este Tribunal, no resultan suficientes como para determinar la revisión de la medida adoptada, por no existir arbitrariedad manifiesta ni exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria (conf. considerando VI).

X) Que con relación a la remisión efectuada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 300 del reglamento del fuero criminal, también corresponde señalar que la situación creada a raíz de la paulatina disolución de los juzgados de sentencia, pudo haber generado un recargo de tareas, no sólo en el juzgado de sentencia "LL", sino en los demás, circunstancia que resulta un atenuante para valorar la conducta del magistrado. Para así decidir también resulta justo tener presente que no se ha efectuado análisis similar respecto del resto de los juzgados de sentencia, lo cual daría una pauta objetiva más precisa para expedirse sobre el punto.

Podría deducirse que, en el caso, la situación del Dr. Corvalán es más grave por la existencia de otras sanciones aplicadas a raíz de antecedentes similares. Pero ello resulta de relevancia para graduar la sanción que dispuso la cámara, y no para calificar su desempeño integral en el cargo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Denegar el pedido formulado por el juez Julio César Corvalán de la Colina respecto de la sanción de multa que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Hacer saber al tribunal citado que esta Corte no considera procedente la remisión de los antecedentes a los fines del enjuiciamiento del magistrado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



JULIO S. NARAHEÑO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



JULIO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION